TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1362/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1786/2015-II. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE:********
PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en Sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Mtro. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el autorizado jurídico la **parte actora en el juicio principal,** en contra de la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El C. ********** a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos, recibidos por la Sala aludida el ocho y veinticinco de septiembre de dos mil quince, se presentó a demandar al Procurador y Subprocurador General de Justicia, al Consejo Ministerial, al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna, ambos de la citada Procuraduría y al Director de la Policía

Ministerial del Estado, por la nulidad de los procedimientos administrativos mediante los cuales se determinó que era apto para acudir a las evaluaciones de control y confianza, de la orden contenida en el oficio 004403, del procedimiento administrativo PGJ/UCI/414/2014, así como del oficio 009012 de fecha dos de noviembre de dos mil doce.

2.- Mediante acuerdo dictado el día treinta de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto de fecha diez de noviembre del año en mención, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, el Magistrado del primer conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados precisados en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la referida resolución, por lo que se ordenó remitirlo a esta Ad quem, habiéndose recibido el día trece de mayo del mismo año.

7.- En sesión de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de

la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Este órgano de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se inicia con el estudio del primer concepto de nulidad, en el cual aduce esencialmente el recurrente que le causa perjuicio que el Magistrado del primer conocimiento haya declarado la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 97, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que al haber sido el motivo de nulidad la deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la orden de los exámenes de evaluación

de control y confianza, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I de dicho numeral.

A juicio de esta Sala Superior el agravio en estudio resulta inoperante ya que parte de premisas incorrectas, toda vez que del análisis que se realiza a la sentencia recurrida, no se advierte que el Magistrado del primer conocimiento haya declarado la nulidad de los actos impugnados con fundamento en la fracción II del artículo 97 de la ley que rige la materia, como lo aduce el peticionario de revisión, sino en la fracción I de dicho numeral, al haber sido la causa de nulidad la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el oficio número 009012, mediante el cual se ordenó al actor la práctica de las evaluaciones de control y confianza.

Así, al sustentarse el argumento del recurrente en premisas falsas, esta Ad quem considera que no se produce el agravio que destaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

SEGUNDO.- Se procede al estudio del segundo concepto de agravio, en el cual señala sustancialmente el peticionario de

[1] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

revisión que le causa perjuicio la sentencia recurrida, al no mencionar el a quo en los puntos resolutivos el tiempo que se debe considerar para el pago de las prestaciones sociales y económicas que dejó de percibir con motivo de los actos declarados nulos.

Al respecto, sigue manifestando que se debió haber condenado al pago de la indemnización, prestaciones sociales y económicas y los emolumentos que dejó de percibir, a partir del momento en que fue suspendido de su servicio.

En estima de esta Sala Superior es **fundado** el agravio en estudio y suficiente para modificar la resolución traída a revisión, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

De las páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida dictada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis[2], se advierte que el Magistrado del primer conocimiento condenó a las demandadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que el actor tiene derecho, en términos del artículo 123, aparado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, omitiendo establecer el momento a partir del cual se deberá realizar dicho pago, dejando con ello al actor en estado de indefensión al desconocer el período que deberá ser considerado por las demandadas para la cuantificación de las prestaciones en mención.

[2] Visible a folios 246 a 260 del expediente 1362/2016.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente respecto a que el a quo debió haber condenado a las autoridades al pago de la indemnización, prestaciones sociales y económicas y los emolumentos que dejó de percibir, a partir del momento en que fue suspendido de su servicio, en virtud de lo siguiente:

Es criterio sustentado por el más alto tribunal de este país, que ante una resolución en la que se determina injustificada la separación, remoción, baja, cese o **cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de cualquier grado de gobierno**, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

En ese orden de ideas, tenemos que dicha porción normativa, a saber, "y demás prestaciones a que tenga derecho", ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], en su sentido jurídico relativo a que se debe considerar que tiene como antecedente un imperativo categórico, es decir, la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun y cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese caso, implica como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

[3] Época: Décima Época , Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 617

Así las cosas, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio**, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la reforma constitucional al artículo 123, apartado B, fracción XIII, privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que, la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales comentan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En razón de lo anterior, esta ad quem considera que en el caso en concreto, tal y como lo señaló la parte actora en el agravio en estudio, desde el día en que fue decretada la suspensión provisional de las funciones que desempeñaba, se le deben de pagar las "demás prestaciones a las que tenga derecho", puesto que desde ese momento fue decretada de igual manera la suspensión de sus prestaciones laborales, en términos

de lo previsto por el artículo 74, fracción V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, el cual a la letra establece:

> "**Artículo 74.** El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:
>
> (…)
>
> V. En cualquier momento, posterior al inicio del procedimiento, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del servidor público, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión; y,

Así las cosas, tenemos que la referida suspensión fue decretada como una medida cautelar en el procedimiento administrativo número PGJ/UCI/414/2014, sin que en ese momento se haya dado la separación, remoción, baja o cese de su cargo, sin embargo tal suspensión provisional se debe equiparar como **otra forma de separación del servicio**, puesto que desde ese momento, el demandante dejó de desempeñar sus funciones y de percibir sus prestaciones laborales, en términos del citado artículo 74, fracción V, entre las cuales se encuentra el pago de su salario, por tanto, concebir lo contrario sería desconocer el sentido de la porción normativa "y demás prestaciones a que tenga derecho", así como de la

obligación resarcitoria del Estado ante la destitución ilegal del servidor público.

Se llega a la anterior determinación, puesto que ante la imposibilidad constitucional de restituir en sus derechos relativos al empleo del miembro de la institución policial, se deben de pagar las percepciones económicas dejadas de percibir ante la actividad irregular de la autoridad, lo anterior porque si bien es cierto, la suspensión provisional del puesto, se originó por una cuestión de orden público, y ante el supuesto incumplimiento de un requisito de permanencia y pérdida de confianza, también lo es que, al haberse declarado la nulidad de la sanción de destitución, ello no puede tener como consecuencia que la autoridad se desligue de su obligación resarcitoria, y que en consecuencia, no le cubra al actor, las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión de que fue objeto, ya que éste se vio privado de tales prerrogativas como consecuencia directa de la actuación ilegal de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en la parte que interesa las tesis que a continuación se insertan. [4]

> "**MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. AL QUEDAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE UNO DE ÉSTOS CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA ABSOLUTORIA, DEBE RESTITUÍRSELE NO SÓLO CON LA**

[4] Época: Novena Época, Registro: 165220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.697 A, Página: 2873.
Época: Novena Época, Registro: 170903, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CLXIII/2007, Página: 211.

REINSTALACIÓN EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA ANTES DE DICHA MEDIDA, SINO TAMBIÉN CON EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/2009). De conformidad con el artículo 46 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la interpretación que de él hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 134/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 682, de rubro: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS.", se colige que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal **que hubieran sido suspendidos por la sujeción a un proceso penal derivado del ejercicio de su cargo público y sean absueltos, deberán ser restituidos en sus derechos relativos al empleo y a las percepciones económicas dejadas de percibir**. Lo anterior, porque si bien es cierto que esa suspensión se originó por una decisión judicial (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) ajena a las funciones de la Procuraduría General de la República, también lo es que tales derechos son oponibles a tal dependencia por mandato expreso del aludido artículo 46, lo que se justifica si se tiene en cuenta que **no puede desligarse al Estado de la obligación de cubrir los salarios que el servidor público dejó de percibir en razón de la suspensión de que fue objeto,** en términos del numeral en cita, so pretexto de la equiparación con un patrón que es ajeno a la situación penal de su trabajador, si es evidente, en primer término, que la suspensión fue decretada por el propio Estado, por actos cometidos precisamente como servidor público y no por otros ajenos a su relación laboral o administrativa y, **en segundo, que aquélla quedó sin efectos al ser absuelto**. Así, en términos del referido precepto y del invocado criterio, **al quedar**

sin efectos la suspensión de un miembro del mencionado servicio con motivo de una sentencia ejecutoriada absolutoria, debe restituírsele no sólo con la reinstalación en el cargo que desempeñaba antes de dicha medida, **sino también con el pago de salarios dejados de percibir,** pues atendiendo además a la propia función que desempeñan los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal a quien está dirigido el precepto en cita, es evidente que tales funcionarios están expuestos a riesgos sui géneris y el Estado no puede ser inmune a las consecuencias o riesgos que ello implica sino, por el contrario, debe existir una responsabilidad solidaria de la señalada procuraduría en relación con el personal que siendo sujeto a proceso penal es absuelto en sentencia ejecutoria, es decir, debe, no sólo exigir el mejor desempeño del personal en su cargo o comisión, sino también, en caso de ser sujetos a procesos penales y resultar absueltos, restituirlos en el goce de los derechos indebidamente afectados por la suspensión de que son objeto."

"**SENTENCIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EN CASO DE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE SU CARGO, Y EN EL TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE AQUÉLLA ES DESTITUIDO.** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el alcance de la sentencia de garantías por falta de fundamentación y motivación, consiste en el dictado de una nueva resolución que cumpla con esos requisitos formales. Ahora bien, si un servidor público demanda el amparo de la Justicia Federal contra la orden de suspensión temporal con carácter de preventivo de su cargo decretada en un procedimiento de responsabilidad administrativa, otorgándosele la protección solicitada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que subsane el vicio de forma en cuanto a la falta de motivación, pero en el transcurso de la ejecución del fallo protector dicha autoridad emite resolución definitiva destituyendo al quejoso, la sustitución

> procesal que genera este acto hace **imposible** jurídicamente el dictado de una nueva resolución en los términos indicados, así como **la reinstalación del quejoso en el puesto que ocupaba**. En tales circunstancias, **el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe consistir en el pago de todas las prestaciones y derechos inherentes al cargo del quejoso, generados durante el periodo en que surtió efectos la suspensión, toda vez que se vio privado de tales prerrogativas como consecuencia directa del acto declarado inconstitucional.**"

En esa virtud, al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es modificar la sentencia traída a revisión con fundamento en el artículo 114 Bis, fracción III de la ley que rige la materia, para efecto de condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que el actor tiene derecho, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, desde el día en que fue decretada la suspensión del cargo que venía desempeñando.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El segundo agravio expresado por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal es fundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, según lo expuesto en los punto **SEGUNDO**

del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **45/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**MTRO. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**MTRA. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ssu*
Id. 19242

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo

Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.